



Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Olga Milena Martínez Cruz en representación de Angely Alejandra Martínez Cruz
Demandado	Wilson Alejandro Tabares Camargo
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00101 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Dictar sentencia de plano, en el proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** en relación con la menor **Angely Alejandra Martínez Cruz**, con fundamento en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores **Olga Milena Martínez Cruz** y **Wilson Alejandro Tabares Camargo** sostuvieron una relación sentimental con encuentros sexuales durante un periodo aproximado de año y tres meses, que generaron la concepción de **Angely Alejandra Martínez Cruz** nacida el **23 de abril de 2018**.

El demandado **Wilson Alejandro Tabares Camargo**, se niega al reconocimiento de la paternidad de **Angely Alejandra**.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes **declaraciones**:

1º. Que mediante sentencia se declare que **Angely Alejandra Martínez Cruz**, es hija biológica de **Wilson Alejandro Tabares Camargo**.

2º Que una vez ejecutoriada la sentencia declarativa de filiación, se ordene la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la menor.

La demanda fue admitida mediante auto del el 2 de abril de 2019 y de la misma fue notificado en debida forma el demandado, la Defensoría de Familia y al Ministerio Publico.

Una vez allegadas las resultas de la prueba genética de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias ffrenses, se corrió traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días y dentro del mismo, guardaron silencio

El resultado del **ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN** allegado arrojó como resultado, que **Wilson Alejandro Tabares Camargo** no se excluye como el padre biológico de la menor **Angely Alejandra**.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

Determinar si hay lugar a declarar judicialmente la paternidad de **Wilson Alejandro Tabares Camargo** respecto de la menor **Angely Alejandra**.

3. Desarrollo del problema.

21

El artículo 14 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (art. 94 Cons Pol) pero estrechamente ligado a la dignidad humana ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia (sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En garantía de estos derechos, es entonces deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, acudiendo de ser posible a las pruebas antroheredobiológicas o en su defecto, a las demás posibles para declarar tal relación filial.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que le reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cubre las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se convierten en las vías a través de los cuales se materializa este derecho, ante su no reconocimiento voluntario.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y a cuya acción se puede acudir en cualquier momento por los legitimados(menores de edad por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia (Ley 75 de 1968) y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores; en tanto, que la impugnación de la paternidad o la maternidad está a la persona que hizo tal reconocimiento de manera voluntaria, pero quiere refutarla.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, ora, para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí que arroja mayor certeza.

Es así, como el art. 386 del CGP contempla y precisa las reglas especiales a seguir «*en todos los procesos de investigación e impugnación*», entre las que se encuentra:

Nral 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Es decir, en estos tipos de procesos un resultado de la prueba genética favorable al accionante sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el demandado se notificó en debida forma del auto admisorio, sin embargo no ejerció su derecho a la defensa y contradicción al guardar silencio al respecto; silencio que también guardó frente a los resultados de la prueba genética allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que arrojó como resultado que Wilson Alejandro Tabares Camargo no se excluye como el padre biológico de la menor Angely Alejandra Martínez Cruz (fol 43 al 45).

Como quiera que respecto de la prueba científica de la que se corrió traslado no hubo objeción alguna, resulta posible acudir a la posibilidad de dar aplicación al Nral 4º del artículo 386 literal a) del Código General del Proceso dictando sentencia, accediendo favorablemente a las pretensiones de la demanda incoadas por la Defensora de Familia del ICBF en representación de la menor Angely Alejandra Martínez Cruz, declarando la paternidad sobre la misma por parte de Wilson Alejandro Tabares Camargo.

Teniendo en cuenta que no se conoce la capacidad económica del alimentante, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 129 del CIA se fijándose como cuota alimentaria a favor de la menor Angely Alejandra Martínez Cruz y a cargo del demandado Wilson Alejandro Tabares Camargo, la suma correspondiente al 50% del SMMLV, los cuales serán descontados del salario que perciba como miembro activo de la Policía Nacional y serán pagaderos dentro de los 05 primeros días de cada mes a partir del mes de febrero de 2020.

Basten estas consideraciones, para que el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que Angely Alejandra Martínez Cruz, nacida el 23 de abril de 2018, en la ciudad de Villavicencio, es hija del señor Wilson Alejandro Tabares Camargo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de Angely Alejandra Martínez Cruz con Indicativo Serial No. 57324318 y NUIP 1.122.535.961, tome nota de las disposiciones de esta sentencia, quien en lo sucesivo su nombre será Angely Alejandra Tabares Martínez.

TERCERO: Se fijará como cuota alimentaria a favor del menor Angely Alejandra Martínez Cruz y a cargo del demandado Wilson Alejandro Tabares Camargo la suma correspondiente al 50% del SMMLV, los cuales serán pagaderos dentro de los 05 primeros días de cada mes a partir del 1º de febrero de 2020, que deben ser descontados del salario que devengue el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

Líbrese la respectiva comunicación a la entidad en mención para el cumplimiento de lo anterior.

CUARTO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente que será incluido por secretaría en la liquidación de costas.

41

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

 **SOMOS LA CARA**
HUMANA DE LA JUSTICIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

03

Del

18 ENE 2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria